



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13881/21

Apreciable solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención del cumplimiento..... 2
 - A. Notificación de la resolución del INAI 2
 - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento..... 3
- 2. Acciones del Comité de Transparencia 4
 - A. Competencia 4
 - B. Análisis de clasificación. 4
 - C. Confidencialidad parcial..... 8
 - D. Modalidad de entrega de la información..... 14
 - E. Notificación a la persona recurrente 16
 - F. Qué hacer en caso de inconformidad 16
 - G. Determinación..... 17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

1. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 08 de febrero de 2022, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, la resolución al recurso de revisión RRA 13881/21, en la que determinó:

*“PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

1. Proporcione a la parte recurrente la versión pública de las siguientes expresiones documentales:

- Acta circunstanciada de nomenclatura AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno emitida por el Instituto Nacional Electoral.*
- Formato de registro Público elaborado por el Instituto Nacional Electoral y utilizado por la entonces candidata Genoveva Huerta Villegas.*

2. Someta ante su Comité de Transparencia la elaboración de las versiones públicas correspondientes a las expresiones documentales señaladas supra líneas, donde de manera fundada y motivada clasifique la información referente a: números telefónicos y domicilios de particulares, así como de la clave de elector de la persona de interés, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente “Entrega por internet a través de la PNT” y ello ya no es posible dado el momento procesal en el que nos encontramos, el sujeto obligado **deberá entregar la información solicitada** a la dirección electrónica autorizada para recibir notificaciones.*

*Lo anterior, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La Unidad de Transparencia analizó el requerimiento formulado mediante la resolución emitida por el INAI y la turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), Dirección del Secretariado (DS) y Secretaría Ejecutiva (SE), quienes podrían poseer la información. Las respuestas se encuentran en el anexo de la presente resolución y forman parte integral de la misma. Cada área respondió conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.

ÓRGANO CENTRAL					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEPPP	08/02/2022 Dentro del plazo	08/02/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número INE/DEPPP/DAGTJ/058/2022	Reitera su respuesta inicial toda vez que, la persona recurrente no se inconforma por la información proporcionada por el área. (Inexistencia con criterio 07/17)
2.	DS	08/02/2022 Dentro del plazo	11/02/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio INE/DAA050/2022	Parcialmente confidencial
3.	SE	08/02/2022 Dentro del plazo	11/02/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número de oficio	Reitera su respuesta inicial toda vez que, la persona recurrente no se inconforma por la información proporcionada por el área. (Inexistencia con criterio 07/17)
Fecha de gestión más reciente: 11/02/2022					



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

2. Acciones del Comité de Transparencia

El 15 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión 13881/21, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de clasificación.

El área responsable de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI mediante resolución precisó que la información es parcialmente confidencial, por lo que el Comité de Transparencia verificó que la declaración contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el pleno del INAI:



INE-CT-R-0038-2022

<p>Punto único. <i>Proporcione a la parte recurrente la versión pública de las siguientes expresiones documentales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Acta circunstanciada de nomenclatura AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno emitida por el Instituto Nacional Electoral.</i> • <i>Formato de registro Público elaborado por el Instituto Nacional Electoral y utilizado por la entonces candidata Genoveva Huerta Villegas.</i> 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)	Reitera su respuesta inicial (Declaración de inexistencia con criterio 07/17)	Sí. El área reitera su respuesta inicial, señalando que el Instituto Nacional Electoral no cuenta con la copia digital de los documentos de la comprobación, toda vez que se analizó y verificó que la documentación presentada por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones cumpliera con todos y cada uno de los requisitos señalados en la normativa, pero no se crea ningún documento para ningún candidato o candidata de comprobación con el cual se hace esta verificación de la autenticidad de los mismos, sirviendo como soporte el criterio 07/17 ¹ emitido por el INAI	Sí, de conformidad con lo establecido en el artículo Artículos 6, tercer párrafo y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 4, y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 1; 2, párrafo 1, fracción XXXI; 20, fracción V; 24, párrafos 1 y 2, fracciones I y III; 27, párrafo 1; 28, párrafos 3; 29, párrafo 1 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional

¹ Las áreas DEPPP y SE Declararon la Inexistencia de la información citando criterio 07/17 emitido por el INAI que señala lo siguiente: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

<p>Punto único. <i>Proporcione a la parte recurrente la versión pública de las siguientes expresiones documentales:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Acta circunstanciada de nomenclatura AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno emitida por el Instituto Nacional Electoral.</i> • <i>Formato de registro Público elaborado por el Instituto Nacional Electoral y utilizado por la entonces candidata Genoveva Huerta Villegas.</i> 			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
			Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 55, 59, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos
Dirección del Secretariado (DS)	Parcialmente confidencial	<p>Sí. El área señaló que, pone a disposición de la persona recurrente los documentos en versión pública, mismos que señalan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta Circunstanciada AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021 • Formato de registro de candidatos 	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, del Reglamento Interior de este Instituto y en el criterio CI-INE005/2012,
Secretaría Ejecutiva (SE)	Reitera su respuesta inicial (Inexistencia con criterio 07/17)	Sí. El área señaló que, reitera su respuesta inicial toda vez que, la persona recurrente no se inconforma por la información proporcionada por el área. en la que se informó que derivado de una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en los archivos, no se localizó la información solicitada, por lo que se	Sí, de conformidad con lo establecido en el artículo Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I; Artículos 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

Punto único. <i>Proporcione a la parte recurrente la versión pública de las siguientes expresiones documentales:</i>			
<ul style="list-style-type: none">• <i>Acta circunstanciada de nomenclatura AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021 de fecha seis de abril de dos mil veintiuno emitida por el Instituto Nacional Electoral.</i>• <i>Formato de registro Público elaborado por el Instituto Nacional Electoral y utilizado por la entonces candidata Genoveva Huerta Villegas.</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		consideró aplicable el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos.	a la Información Pública (LGTAIP); Artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP).

**Es importante precisar, que toda vez que las áreas DEPPP y DS al declarar la inexistencia de la información, citando el criterio 07/17, el CT no considera que exista materia de análisis.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

Consideraciones del Comité de Transparencia

C. Confidencialidad parcial

De conformidad con lo manifestado por el área **DS**, pone a consideración la clasificación de confidencialidad respecto de la Documentación perteneciente a la C. Genoveva Huerta Villegas en los términos señalados por el INAI y toda vez que la documentación contiene datos personales.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la Secretaría Técnica, revisó la información enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de clasificación del área:	Confidencialidad	Periodo de clasificación²:	P	P	P
			Años	Meses	Días

Folio PNT:	330031421000269	Medio de envío de la información clasificada:	Infomex-INE
Folio interno:	UT/21/02963	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Totalidad de la información
Área que envía la información clasificada:	DS	Volumen de la totalidad o muestra (especificar):	(2 archivos electrónicos)
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	11/02/2022		

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

Número de RA3 formulados:	N/A	Número de RII4 formulados:	N/A
----------------------------------	-----	-----------------------------------	-----

1. Descripción general de la información

El área DS, remitió el Acta Circunstanciada AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021 y formato de registro de candidatos de la C. Genoveva Huerta Villegas, los cuales contienen los siguientes datos:

◆ AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021

- Instituto Nacional Electoral
- 04 Junta Distrital Ejecutiva
- Estado de Puebla.
- Acta circunstanciada
- Nombre de la Ciudadana
- Número de distrito electoral
- Hora y fecha
- **Domicilio particular**
- Firmas

◆ Formato de registro de candidatos de la C. Genoveva Huerta Villegas.

- Partido de Acción Nacional
- Cuarta circunscripción
- Fecha de registro
- Número de lista
- Propietario
- Sobrenombre
- Género
- **Clave de elector**
- Acción afirmativa

3 RA=Requerimiento de aclaración

4 3 RII=Requerimiento intermedio de información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

- Suplente
- Datos de la candidatura que contiene en la solicitud
- Documentos que deben acompañarse
- Documentación complementaria
- Firma

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

Los datos de la sección anterior marcados con **negritas** son confidenciales.

En la documentación remitida por el área **DS**, se testaron los siguientes datos personales, por ser considerados como confidenciales:

Documento	Acta Circunstanciada AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021	
Titular de los datos personales	Candidata a Diputada (personas físicas).	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Domicilio Particular	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Documento	Formato de registro de candidatos de la C. Genoveva Huerta Villegas.	
Titular de los datos personales	Candidata a Diputada y suplente (personas físicas).	
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia
Clave de elector	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.

Los datos **domicilio y clave de elector**, encuadran en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos que se encuentran dentro de la documentación cuya muestra fue revisada:

“CI-INE005/2015

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.” (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014 con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentran abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración que los artículos expuestos señalan:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la fracción IX del artículo 3, establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

...” (Sic)

Ahora bien, la Ley Federal vigente establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

“Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;” (Sic)

Por otro lado, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el inciso 1 del artículo 15, establece:

“ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...” (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información de este Instituto Nacional Electoral, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia, así como, en la Ley General de Datos Personales. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el Comité de Transparencia hace valer en la protección de datos personales.

Por lo ello, se infiere como innecesario volver a estudiar los datos relativos a **clave de elector y domicilio**, de personas físicas proporcionado por el área, pues los referidos, han sido analizados y aprobados por el (CT), mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad parcial señalada por el área **DS**.

Conclusión:

El Comité de Transparencia coincide con la clasificación de confidencialidad parcial, señalada por el área **DS**, en términos de lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Finalmente, el Comité de Transparencia considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

D. Modalidad de entrega de la información

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, qué las áreas ponen a disposición:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información Pública 1. Criterio CI-INE005/2015, mediante 1 archivo electrónico. DEPPP 2. Oficio de respuesta número INE/DEPPP/DAGTJ/058/2022, mediante 1 archivo electrónico. DS 3. Oficio de respuesta INE/DAA/050/2022, mediante 1 archivo electrónico SE 4. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico Información en Versión Pública DS 5. Acta Circunstanciada AC18/INE/PUE/JDE04/08-04/2021, mediante 1 archivo electrónico. 6. y formato de registro de candidatos de la C. Genoveva Huerta Villegas, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 6 archivos electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante fue por Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), sin embargo, ya no posible por el estado procesal que guarda el expediente, por anterior, la información será remitida a través del correo electrónico señalado en su escrito. <hr/> Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

(disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

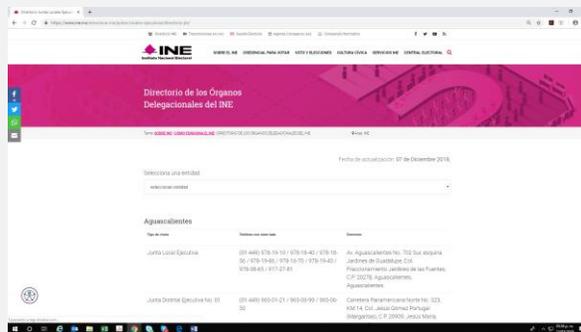
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos nayeli.morgado@ine.mx y miriam.acosta@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la Unidad de Transparencia a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

	Datos de contacto para agendar cita: <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del Comité de Transparencia.❖ Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a la consideración CUARTA de la resolución al recurso de revisión RRA 13881/21, en razón de que el recurrente señaló como medio para recibir la información a través de la “Plataforma Nacional de Transparencia” y en virtud de que al momento procesal para enviar información a través de ese medio ha precluido, la información referente a la resolución será remitida mediante correo electrónico especificado para tales efectos, se instruye a la Unidad de Transparencia a entregar la información y la presente resolución, en el correo electrónico que proporcionó el recurrente al interponer el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el Comité de Transparencia orienta a los solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona Ernesto Aroche, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el organismo garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 13881/21, y con fundamento en los artículos Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, tercer párrafo y 41 de la Constitución; artículo 51, LGIPE; artículo 1, 4, apartado A, fracción I; Artículos 20, 44 fracciones II y III, 129, 137, 138, 139 de la LGTAIP; artículo 6, 13, 65, fracciones II y III, 113 y 117, 130, cuarto párrafo, 140 de la LFTAIP; artículo 3, fracción IX de la LGPDPPSO; artículo 1, 2 fracciones I, III, XXIII, XXXI, 20,



INE-CT-R-0038-2022

fracción V; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 27, párrafo 1; 28 numeral 10 y párrafos 3; 29, párrafo 1, 3, fracción VII, y 36 del RINEMTAIP; artículo 4, 32, 34 párrafo 2 y 3, 68 del RIINE y el numeral trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas., este Comité emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información que no requiere pronunciamiento del CT.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la clasificación de confidencialidad parcia formulada por el área DS.

Tercero. **Se instruye** a la Unidad de Transparencia a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Cuarto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas por la herramienta electrónica correspondiente. Además, se instruye a la Secretaría Técnica para que, en caso de que la persona solicitante requiera un tanto del presente documento, le sea remitido de conformidad con lo señalado en el numeral 17, párrafo 2 de los Lineamientos para la Celebración de Sesiones del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."*

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0038-2022

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13881/21

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 17 de febrero de 2022.

Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortes, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Sedy Lucia Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia
--	--

